



Riohacha D.T.C., 13 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXANDER DAVID SIERRA BERMUDEZ
DEMANDADO:	NAYITH VANGRIEKEN URIANA Y OTRO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00119-00

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ALEXANDER DAVID SIERRA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.855.369, actuando en nombre propio y en contra de NAYITH DARIAN VANGRIEKEN URIANA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.006.578.081 y UVER JOSE DELUQUEZ PUSHAINA, identificado con cedula de ciudadanía número 84.091.481, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aporte la dirección electrónica de la parte demandante y de los demandados, como lo enuncia el art 3º y 6º del decreto 806 de 2020 y en caso de desconocer el correo electrónico de la parte demandada debe hacer esta la manifestación bajo la gravedad de juramento.
- Aclare en el numeral 2º del acápite de las pretensiones las fechas de inicio y vencimiento de los intereses corrientes solicitados, toda vez que, la señalada no coincide con lo plasmado en el título ejecutivo aportado.
- Especifique con exactitud la dirección donde deben recibir notificaciones cada uno de los demandados, toda vez que, la aportada en el acápite de las notificaciones no resulta ser precisa para tales efectos, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368 ss. y 384 ss. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por ALEXANDER DAVID SIERRA BERMUDEZ en contra de NAYITH DARIAN VANGRIEKEN URIANA y UVER JOSE DELUQUE PUSHAINA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



TERCERO: RECONÓZCASELE personería al señor ALEXANDER DAVID SIERRA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.855.369, para actuar en nombre propio para el cobro judicial en contra del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9fa7c642280a3c75510ea345ae1859e04228cd6b294099670c1bcd3c58232a**

Documento generado en 13/05/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>